



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MORELIA, MICHOACÁN, DIECINUEVE DE ENERO  
DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 7/2023, promovido por **David Silva Escott**, concubino de la persona ausente **María Esther Aguilar Cansimbe**, y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados, **David Silva Escott**, en su carácter de concubino de **María Esther Aguilar Cansimbe**, solicitó la Declaración Especial de Ausencia de persona desaparecida.

**SEGUNDO. Admisión.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las presentes diligencias, se requirió información a diversas autoridades y se ordenó la publicación de los avisos y edictos correspondientes.

**TERCERO. Publicación de edictos y avisos.** Respecto a la publicación de Edictos se advierte que el quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicados los edictos en el Diario Oficial

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



de la Federación, lo que corrobora en los siguientes enlaces:

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5711708>

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5712385>

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5713328>

Además, la Dirección de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del entonces Consejo de la Judicatura Federal, realizó la publicación del aviso respectivo, el cual puede consultarse en el siguiente enlace electrónico

[https://www.oaj.gob.mx/resources/Ausencia/2023/pdf/Aviso DA 7 2023 Morelia.pdf.](https://www.oaj.gob.mx/resources/Ausencia/2023/pdf/Aviso%20DA%207%202023%20Morelia.pdf)

Asimismo, mediante oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro, el director de Normatividad y Transparencia de la Comisión Nacional de Búsqueda, informó que realizó la publicación del edicto ordenado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se encuentra disponible para consultar en las ligas siguientes:

<https://suii.segob.gob.mx/edictos> y

[https://suii.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E 7 2023 AGUILAR CANSIMBE MARIA ESTHER .pdf.](https://suii.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E_7_2023_AGUILAR_CANSIMBE_MARIA_ESTHER_.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO.** El proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se dejaron vistos los autos para dictar sentencia definitiva; la que hoy se dicta en términos de los siguientes

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19 y 29 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto.

Además, la competencia se surte en el caso, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1, fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al del fuero federal en materia civil.

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
 15/05/26 18:00:00



**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Dado que la vía elegida por el promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio,***

---

<sup>1</sup> Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14 constitucional**, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la declaración especial de ausencia respecto de **María Esther Aguilar Cansimbe**, en razón de que se desconoce su paradero y se presume que su

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
 15/05/26 18:00:00



ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de [REDACTED], existiendo al efecto abierta la averiguación previa [REDACTED], ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas.

Máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el promovente **David Silva Escott**, en su calidad de **concubino** de la persona desaparecida **María Esther Aguilar Cansimbe**, inició este procedimiento de declaración especial de ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de **privación ilegal de la libertad**, pues de las constancias allegadas digitalmente y por la representación social, se observa que la denuncia fue iniciada por él el **veintinueve de abril de dos mil diez**, en la Ciudad de México, ante la Agencia Investigadora Mesa Tres de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, siendo que la solicitud con la que se formó el presente expediente, fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Morelia Michoacán, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.

**TERCERO. Legitimación.** La legitimación de **David Silva Scott**, en su carácter de concubino de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona desaparecida **María Esther Aguilar Cansimbe**, para promover la presente solicitud de declaración especial de ausencia, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, y 7, fracción II, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con relación al artículo 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>2</sup>, con la copias de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], hijas de la desaparecida y el promovente, expedidas por la oficialía del Registro Civil de Zamora, Michoacán, exhibidas con el escrito inicial de demanda.

Documentos que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud hecha valer.

<sup>2</sup> Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:

- I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,
- II. Hayan concebido un hijo en común.



Así, el artículo 1<sup>o3</sup> Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece el procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4<sup>4</sup> de dicha ley, se rige por diversos

<sup>3</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

<sup>4</sup> Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas **formalidades** exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares. VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.



*I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

*II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

*III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

*IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

*V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

*VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

*VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

*VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

*IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

Por tanto, para la procedencia de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, **se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:**

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



1. La presentación de una **denuncia** de desaparición o **queja** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de **tres meses** desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la **información** que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de **informes** por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de **edictos** en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

El primer presupuesto se cumple toda vez que la denuncia de la desaparición de **María Esther Aguilar Cansimbe**, se presentó el trece de noviembre de dos mil nueve.

El segundo presupuesto también se colma, pues el promovente **David Silva Escott**, en su solicitud de declaración de ausencia, cumplió con los requisitos precisados en el artículo 10 de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

**Primer requisito.** Se encuentra cabalmente cumplido, pues como se precisó en el considerando tercero, **David Silva Scott** acreditó la relación de concubinato con la desaparecida, **María Esther Aguilar Cansimbe**, en atención al artículo 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>5</sup>, con la copias de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] hijas de la desaparecida y el promovente, expedidas por la oficialía del Registro Civil de Zamora, Michoacán, exhibidas con el escrito inicial de demanda, de las que se advierte que éste y **María Esther Aguilar Cansimbe**, procrearon dos hijas

Documentos que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, en el hecho segundo del escrito de solicitud de declaración especial de ausencia, el promovente narró que en el año de mil novecientos noventa y cinco, él y **María Esther Aguilar Cansimbe**, decidieron tener una vida en común y formar una familia.

<sup>5</sup> Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:  
I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,  
II. Hayan concebido un hijo en común.

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



**Segundo requisito.** Se estima cumplido, pues el promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: **María Esther Aguilar Cansimbe.**

FECHA DE NACIMIENTO: veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

ESTADO CIVIL: **concubinato.**

**Tercer requisito.** La parte promovente **David Silva Scott** –como concubino de la persona desaparecida–, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con los registros de investigación digitalizados, enviados por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa Dos Investigadora de la FEADLE [REDACTED] por el delito de privación ilegal de la libertad.

En la cual obra la denuncia de **David Silva Escott** de trece de noviembre de dos mil nueve, en el que informó que **María Esther Aguilar Cansimbe** fue vista por última vez el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas o diez horas con treinta minutos de esa fecha, salió de su domicilio particular vistiendo un pantalón de tela tipo pants color azul, una chamarra color rosa y unas sandalias de baño tipo "pata de gallo", para dirigirse a cubrir una nota de un simulacro que se realizaría en una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guardería ubicada en la [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED], en [REDACTED] a las once horas con treinta minutos de esa fecha, por lo que momentos antes se comunicó vía telefónica con su sobrino [REDACTED], para que éste le dijera a [REDACTED] [REDACTED] (quien era niñera de sus menores hijas) que se fuera a su casa para quedarse a cargo de las niñas; que fue vista en el simulacro por [REDACTED], paramédico socorrista, quien manifestó en su declaración ministerial rendida el diecisiete de noviembre de dos mil nueve que vio a la periodista a las afueras de la Guardería con quien conversó brevemente y la vio alejarse hablando por teléfono diciendo "hay nos vemos".

Sin que posterior a esa fecha, exista un indicio del paradero de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

**Cuarto requisito.** Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente **David Silva Escott** – en su carácter de concubino de la persona desaparecida–, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de **María Esther Aguilar Cansimbe**, siendo el once de noviembre de dos mil nueve, cuya precisión e indicios se encuentran en la carpeta de investigación [REDACTED], que tramita el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa Dos Investigadora de la FEADLE.

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



**Quinto requisito.** Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que el promovente **David Silva Escott**, señaló que a la fecha de la presentación de las presentes diligencias, tenía sesenta años de edad, que desde mil novecientos noventa y cinco y hasta la fecha de desaparición de **María Esther Aguilar Cansimbe**, mantuvo una relación de concubinato con ella, asimismo, que de dicha relación tienen dos hijas [REDACTED] y [REDACTED], la primera nacida en el año dos mil y la segunda en el año dos mil dos, esto es, de veintitrés y veintiún años de edad, respectivamente.

Lo que se acredita con las actas de nacimiento exhibidas con el escrito de solicitud.

**Sexto requisito.** Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba la hoy desaparecida **María Esther Aguilar Cansimbe**, el promovente manifestó que se desempeñaba como periodista, con número de seguridad social [REDACTED], lo que acredita con la copia de asignación de número de seguridad social con folio [REDACTED].

**Séptimo requisito.** Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente manifestó, que el total del patrimonio de la hoy desaparecida **María**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Esther Aguilar Cansimbe** está contenido en su cuenta de ahorro para el retiro y su cuenta de ahorro para la vivienda.

**Octavo requisito.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, V, VI, VIII, IX y X del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**Noveno requisito.** Este requisito se estima colmado, pues el promovente exhibió copia del inicio de la averiguación previa [REDACTED] copia del documento de asignación de seguridad social, actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], en la que obran datos generales de la persona desaparecida **María Esther Aguilar Cansimbe**.

**Décimo requisito.** Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que exhibieron la copia del inicio de la averiguación previa [REDACTED], en la que se hizo constar la fecha y forma de su desaparición y su búsqueda.

El **tercer presupuesto procesal**, consistente en la emisión de **informes** por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00

y la Comisión Ejecutiva, se cumple, pues en autos se recibió lo siguiente:

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió la información por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el sentido de que **María Esther Aguilar Cansimbe** (víctima directa), **David Escott**, [REDACTED] y [REDACTED] /o [REDACTED] (víctimas indirectas), se encuentran inscritas en el Registro Federal de Víctimas.
- b) Asimismo, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio [REDACTED], suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Dos Investigadora, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, con el que remitió un disco compacto en el que obra la averiguación previa [REDACTED].
- c) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas remitió las constancias con las que acreditó las acciones desplegadas con motivo de la búsqueda y localización de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

El **cuarto presupuesto procesal** relativo a la publicación de **edictos** en el Diario Oficial de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, también se cumple, pues la publicación de Edictos ocurrió el quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que corrobora en los siguientes enlaces:

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5711708>

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5712385>

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5713328>

Además, la Dirección de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del entonces Consejo de la Judicatura Federal, realizó la publicación del aviso respectivo, el cual puede consultarse en el siguiente enlace electrónico

<https://www.oaj.gob.mx/resources/Ausencia/2023/pdf/Aviso>

[DA 7 2023 Morelia.pdf.](#)

Asimismo, mediante oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro, el director de Normatividad y Transparencia de la Comisión Nacional de Búsqueda, informó que realizó la publicación del edicto ordenado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se encuentra disponible para consultar en las ligas siguientes:

<https://suiiti.segob.gob.mx/edictos>

y



[https://suii.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E\\_7\\_2023\\_AG](https://suii.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E_7_2023_AG)

[UILAR CANSIMBE MARIA ESTHER .pdf.](#)

Apoyando lo anterior, la jurisprudencia<sup>6</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**" HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

#### **Declaración de ausencia.**

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el promovente, en cuanto a la desaparición de **María Esther Aguilar Cansimbe**, desde el **once de noviembre de dos mil nueve.**

Así como que a la fecha no se tiene noticia sobre el paradero con vida de **María Esther Aguilar Cansimbe** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada por **David Silva Escott**, respecto de **María Esther Aguilar Cansimbe**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE MARÍA ESTHER AGUILAR CANSIMBE** desde el **once de noviembre de dos mil nueve**, fecha que se refirió en la averiguación previa **[REDACTED]**, que se encuentra tramitando ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la **Mesa Dos Investigadora de la FEADLE**, por el delito de privación ilegal de la libertad, tal y como se desprende de los registros digitalizados de los registros originales de la averiguación previa referida que allegó la referida representación social.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22<sup>7</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30<sup>8</sup> de la ley referida, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida,

---

<sup>7</sup> Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

<sup>8</sup> Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

II. Una vez que quede firme esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con fundamento en el diverso artículo 20 de la misma legislación aplicable, y del artículo 131 del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

III. No obstante lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, como, en su caso, la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa [REDACTED], continúen con su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

**IV.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de la materia y atento a lo solicitado por la parte promovente, este juzgado puede fijar los efectos y medidas aplicables que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley, para lo cual se determina lo siguiente:

**QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.**

El promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I,V, VI, VIII, IX y X el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de la fracción I<sup>9</sup>, del artículo referido, quedó precisado en el considerando anterior, en el que se declaró la ausencia de **María Esther Aguilar Cansimbe** a partir del once de noviembre de dos mil nueve.

Por lo que ve a la fracción V<sup>10</sup>, el promovente informó que el total del patrimonio de **María Esther Aguilar Cansimbe** está contenida en su cuenta de ahorro para el retiro y su cuenta de ahorro para la vivienda (AFORE), ante la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, del que anexó varios estados de cuenta, siendo el más reciente del periodo del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintidós, por un monto total de ahorro de [REDACTED]

Por lo tanto, la forma en la que podrá acceder a los bienes de la persona desaparecida se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designara,

<sup>9</sup> Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

<sup>10</sup> . Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



para que los haga valer ante las instancias respectivas **salvaguardando los intereses de la desaparecida.**

En el entendido que la representante puede proceder conforme a los lineamientos establecidos en la fracción IX del artículo 21 de la ley de la materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquél a quien se designe representante legal.

Respecto a la fracción VI<sup>11</sup>, no se emite pronunciamiento alguno en cuanto al goce de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo, puesto que del informe rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que su último empleo registrado fue con el patrón [REDACTED], no obstante, **fue dada de baja el treinta de mayo de dos mil ocho**, esto es, antes de su desaparición, sin que se tengan más datos al respecto.

En relación a la fracción VIII<sup>12</sup>, es improcedente la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de obligaciones o responsabilidades a su cargo ni alguna

---

<sup>11</sup> Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

<sup>12</sup> VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, pues si bien el promovente mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, informó que derivado de diversas acciones de búsqueda se encontró un registro ante el buró de crédito a nombre de **María Esther Aguilar Cansimbe**, de las actuaciones y requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional para recabar dicha información, no se localizó dato alguno.

Esto, pues la apoderada legal de [REDACTED]

[REDACTED] informó que no se encontró ningún folio a nombre de la desaparecida, y remitió un reporte de crédito especial de once de julio de dos mil veinticinco, a nombre de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

En relación al nombramiento de un representante legal en términos de la fracción IX<sup>13</sup> del artículo 21 de la Ley de Materia, en términos de la invocada porción normativa y del artículo 23<sup>14</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el promovente **David Silva Escott** solicitó

<sup>13</sup> IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

<sup>14</sup> Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.



se le designara como representante legal de la persona desaparecida **María Esther Aguilar Cansimbe**.

Ahora, el artículo 23 de la citada Ley, refiere que el Órgano jurisdiccional dispondrá que el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, **nombren de común acuerdo al representante legal**, y en caso de inconformidad o no existir un acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

No obstante, en el presente asunto [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] y/o [REDACTED]

**Cansimbe**, hijas y hermana de la persona desaparecida, no manifestaron si están de acuerdo en que **David Silva Escott** funja como representante legal de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

Por tanto, se requiere a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED], hijas y hermana de la persona desaparecida, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, manifiesten si están conformes en que **David Silva Escott** sea designado como representante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal de **María Esther Aguilar Cansimbe**, notificación que deberá realizarse por conducto del promovente de las presentes diligencias.

Lo anterior bajo apercibimiento de que si en el término concedido no se realiza manifestación alguna, se les tendrá por conformes en que **David Silva Escott** sea designado como representante legal de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

Se precisa que el representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23.

Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

*"Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:*

KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB  
15/05/26 18:00:00



*I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;*

*II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;*

*III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o*

*IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida."*

Por lo que respecta la fracción X<sup>15</sup>, toda vez que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **María Esther Aguilar Cansimbe**.

En consecuencia, será por conducto del representante legal **David Silva Escott**, una vez que su nombramiento quede firme, que **María Esther Aguilar Cansimbe** —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Asimismo, de conformidad con las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración

---

<sup>15</sup> X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en el presente no se advierte algún otro efecto del cual la suscrita tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto o porque esté previsto en la ley.

**SEXTO. Certificación y publicación.** Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **David Silva Escott**.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE MARÍA ESTHER AGUILAR CANSIMBE**, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Realícese la **certificación y publicación** precisadas en el sexto considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A DAVID SILVA ESCOTT, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA MESA DOS INVESTIGADORA DE LA FEADLE, COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

Así lo resolvió y firma la **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, Katia Orozco Alfaro**, ante la secretaria **Karla del Rosario Herrera Bacab**, con quien actúa y da fe.

**KOA/Khb**

**Razón.** En esta fecha se giraron los oficios 528, 529 y 530, a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede. **Conste.**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

139245802\_0249000033899140033.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA DEL ROSARIO HERRERA BACAB	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/01/26 23:10:42 - 19/01/26 17:10:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 3e ab b3 f1 81 c1 a4 cd 3b 9f 1f ce 7c c2 24 fa 2d c5 39 bb 34 87 de 9a b7 9f 97 a2 42 3f de 58 2c 29 6d 68 f3 dd 2f 51 dc 4c 5e a1 94 0d e6 08 50 a2 65 88 5a 9d e2 db ca ee 66 1c 2f 25 db 05 f9 47 74 fe 4b 68 cd 2e c3 db ec bf 3b 75 71 a1 04 15 c1 cd 99 49 2c 5f 62 c8 a9 69 49 a7 28 23 16 be 80 4b ba db 72 85 af 0c 00 b5 5d d7 64 a1 c1 97 7e 0a 84 4a cf 9c 34 9c 63 b6 4f b6 7d 5c f8 cb 72 e6 b4 90 3f d2 c2 b2 53 ab 1b a6 6f c4 03 0b 35 c1 2b 8c de 83 51 9f b5 b0 30 fb 82 03 6d 42 4f 70 ab 6b 55 fa 1e e1 f7 a4 e1 60 7b b7 59 a1 8b df 87 90 09 f9 00 da 6e 54 d8 a9 69 ed 3a 0c 33 84 ff 41 b1 c0 9c a3 5f a3 33 b3 79 df 9e 41 84 fc a7 c3 99 a8 37 63 f4 4e ee 50 ce b0 5a 1c 96 55 8a 63 78 59 42 e7 ec c6 d4 92 0d 81 c4 60 41 6c 5d 28 3a cc 33 e1 d1 c0 3a cc ea			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/01/26 23:10:43 - 19/01/26 17:10:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/01/26 23:10:43 - 19/01/26 17:10:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103851671			
Datos estampillados:	GMdQd1+5vqMj2AbzNWYss6lkLTA=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	KATIA OROZCO ALFARO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a0	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	19/01/26 23:16:56 - 19/01/26 17:16:56	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	42 2f 85 d1 74 92 0b 71 e2 cd 14 28 bf 04 44 d8 b7 ce f4 aa 93 ea 7a 5e de b3 71 18 1e f3 47 99 9f 35 b6 f8 29 71 29 3c 45 0e 62 cb 20 60 7d 9e 99 53 81 9e 07 35 c0 4e 21 9f 10 4c ee 86 f9 31 ab 4b b8 25 b2 28 a6 80 1b 89 92 78 d0 2b b6 8a 46 8b 0b 8d 02 ad fa 44 a9 eb e2 c2 1c b1 71 82 04 70 0c 8a a9 0a f3 2f 14 e3 2b 36 f9 ce 57 70 87 20 dd cf 9a ac 26 98 a4 09 f4 09 e9 8f 0c 84 21 ce eb 5a 48 d5 6d bf 93 d7 92 c4 bb 28 cd b3 51 e8 6c 41 3b 8d f7 ee 1d ab 9e 3e 6d e0 b1 ee 3e 8a 1c e5 4a 7e 68 83 7c f3 dd 6b 4e ec 97 43 63 89 36 17 33 7f 0a fd 0b ec f1 a1 b8 e1 93 61 59 13 43 48 e4 0e 75 e5 37 99 3e 7e 81 46 2f 82 bf e1 61 d1 b8 1b a7 b2 f7 0d 8b dc a2 1f c0 0b 70 a2 36 db b1 2e 48 4d 4e 04 86 bc 25 78 73 c9 e6 dd 87 fc b2 e3 9f ca 54 57 44 d5 b1 73 95 82			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/01/26 23:16:56 - 19/01/26 17:16:56			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a0			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	19/01/26 23:16:56 - 19/01/26 17:16:56			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103856326			
<b>Datos estampillados:</b>	zkE6LvWKZwve+c3HtdR4KhJwG9k=			